

AMPARO DE UNA COMPAÑÍA QUE HABÍA TOMADO POSESION DEL EX-CONVENTO DE TEPOZOTLAN.

Sesión de 16 de febrero de 1922.

EL SECRETARIO: El primer negocio de la lista del día es el de la Cía. Hispano Americana de Inversiones, Hipotecas y Préstamos que pidió amparo contra actos de la Secretaría de Hacienda, de la Inspección de Monumentos Artísticos y contra la Dirección de Bienes Intervenidos, en virtud de haber tomado posesión del edificio del ex-convento de Tepozotlán, con fecha 24 de julio de 1918.

Estima la compañía que se viola en su perjuicio la garantía que determina el art. 14 constitucional, en virtud de que esta finca la obtuvo por compra, en 9 de julio de 1914, del Presbítero Salvador García Dueñas, quien lo obtuvo a su vez del Presbítero D. Antonio Plancarte y éste lo obtuvo de la Nación; y que el hecho de arrebatarle la posesión sin que haya juicio previo, viola el art. 14 de la Constitución.

Las autoridades responsables informaron manifestando que, en vista de que había presunciones de que esa finca pertenecía al clero, se ordenó la intervención. El Juez de Distrito dictó sentencia negando el amparo, por estimar que este edificio estaba destinado a un colegio, y que, en consecuencia, caía dentro de la prescripción de la frac. 2ª del art. 27 constitucional y que, por consiguiente, debía negarse el amparo, por considerarse como bien de la Nación. El Agente del M. Público está conforme.

Sobre este negocio la Comisión, formada por los señores MM. Vicencio y Mena, dictaminó en el sentido de que se confirmara la sentencia que negó el amparo, en vista de que había presunciones de que pertenecía al clero católico el referido ex-convento de Tepozotlán y que, además, se trataba de un caso (Llega el señor M. Arias) especial previsto por la frac. 2ª del art. 27 constitucional, porque, tratándose de un colegio, debía pasar desde luego, de pleno derecho, al dominio de la Nación; y, en caso de que quisieran ejercitar las excepciones marcadas por el art. 27, debían hacerse valer por medio de los procedimientos judiciales.

Posteriormente, cuando se dió cuenta con este negocio, después de haberse rendido el dictamen, se acordó que, para

mejor proveer, se pidiera a la Secretaría de Hacienda copia del expediente formado con motivo de la intervención, el cual se remitió y del que aparecen primeramente, la orden que dictó la Secretaría de Gobernación, para que se investigara si pertenecía al clero el ex-colegio de Tepozotlán; y, como consecuencia de esa orden, se recibieron unos informes en la Secretaría de Hacienda de parte del Presidente Municipal de Tepozotlán y de un Agente enviado a ese lugar, en que se manifiesta que ese ex-colegio está directamente comunicado con la iglesia por varias puertas; que existe una capilla de estilo churrigueresco, anexa al convento de Tepozotlán; que, además toda la biblioteca que existe en dicho lugar está formada de libros religiosos; que éstas son las presunciones que existen para creer que dicho colegio pertenecía al clero; que en Tepozotlán informaron que en ese convento había existido un colegio de jesuitas desde el año de 1911 hasta 1914, en que fueron expulsados por el Gral. Francisco Coss, por las fuerzas revolucionarias, y desde el año de 1914 a la fecha de la intervención había quedado abandonado el ex-colegio; también consta en esas copias certificadas que mandó la Secretaría de Hacienda, una acta que se levantó en el pueblo de Tepozotlán, con motivo de la puesta de sellos que se hizo por parte del apoderado de la Cía. Hispano Americana de Inversiones e Hipotecas y que se pusieron sellos del Consulado de Brasil, en representación del Consulado de Estados Unidos de América. Posteriormente.....

EL M. FLORES: Diga Ud. la fecha de esa acta.

EL SECRETARIO: 28 de mayo de 1916 es la fecha del acta.

Existen también constancias de la orden que giró la Secretaría de Gobernación al Director de Bellas Artes, en abril de 1918, para que se abriera el edificio, que fué intervenido y se pusiera al servicio público como museo colonial; también existe el acta que se levantó con ese motivo en 24 de julio de 1918, donde aparece que no hubo necesidad de romper los sellos; porque no eran más que unas cédulas que aparecían fijadas en las puertas; pero que no abarcaban las dos hojas; y también existe el fundamento que tuvo la Dirección de Bienes Intervenidos, para sostener las presunciones en que se basaba

al considerar como bien perteneciente al clero el ex-convento de Tepozotlán, que son exactamente las mismas a que hice referencia: que estaba comunicado con la iglesia, que la capilla era de estilo churrigueresco y que la biblioteca estaba compuesta de libros religiosos. Todas las demás constancias que obran aquí son relativas al juicio de amparo, como el informe de la autoridad, copia de la demanda y demás que no vienen al caso.

EL M. NORIS: ¿Se intervino el colegio o el templo?

EL SECRETARIO: No, señor; el edificio anexo al templo: el convento o el seminario. Este edificio fue nacionalizado con motivo de las Leyes de Amortización y posteriormente fué vendido por la Nación a un señor Presbítero Plancarte y este lo vendió a Salvador García Dueñas quedó arreglada la venta en la cantidad de \$ 46,000.00 y sucesivamente hubo ventas posteriores hasta que llegó a poder de un señor García Dueñas, quien, en julio de 1918, lo vendió a la Compañía Hispano-americana que es la quejosa. Posteriormente, en la Secretaría de Hacienda había la sospecha de que, no obstante que este edificio había salido del clero para pasar a poder de la Nación, había vuelto a poder del clero y se había establecido una escuela que estaba dirigida por varios jesuitas, lo que dió motivo a la investigación de que se da cuenta.

EL M. ALCOCER: La Comisión, que componemos el señor M. Flores y yo, estudió este negocio después de la Comisión formada por los señores Magistrados Mena y Vicencio; y, ya en posesión de todos los datos que ha mandado la Secretaría de Hacienda, es de opinión que debe concederse el amparo.

Voy a fundar brevemente las razones en que se apoya.

Este edificio fué nacionalizado conforme a la Ley de 59 y, habiendo estado en el dominio de la Nación fué vendido a un señor N, quien dijo expresamente que lo compraba para el Padre Plancarte; es decir, que lo compraba con dinero del Padre. Este sólo hecho constituye, según el Ministerio de Hacienda, una presunción de que el edificio es Nacional, que está en manos del clero, ¿por qué? porque el señor Plancarte se ocultaba; y en la escritura respectiva se ve claramente que lejos de ocultarse, comparece y dice: que está conforme y afirma que lo compraba para él, con su dinero. Ya ven sus Señorías qué presunción tan fuerte hay en favor de que el edificio es nacional. Este señor Plancarte se lo vendió a otro sacerdote y éste sacerdote, con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1917, es decir en el año de 1915, se lo vendió a una Compañía.

EL M. FLORES: A la Cía. Hispano-americana

EL M. ALCOCER: La venta fué hecha a la Compañía quejosa en el juicio de amparo, en el año de 1914, anterior a la Constitución; de manera que la Cía. quejosa, por escritura pública debidamente registrada, es dueña de ese edificio. El señor Gral. Coss vino en el año de 1914 y, por un exceso de la revolución, lanzó de allí a los jesuitas, aunque no hubo tal lanzamiento, sino que unos sacerdotes que allí había, corrieron huyendo del peligro, y entonces dice la Secretaría de Hacienda que quedó abandonado el edificio del convento; pero no es cierto que haya quedado abandonado hasta la intervención; no dice la Secretaría hasta

cuando quedó abandonado; simplemente afirma que después de que el Gral. Coss expulsó a los que allí habían quedado abandonado; pero ese abandono cesó cuando, a petición de la Cía. Hispano-americana, según consta en una escritura que se otorgó ante el Ayuntamiento, el Cónsul del Brasil, representante del de los Estados Unidos Americanos, fué y dijo que, para proteger los derechos de esta Cía. extranjera, ponía allí sellos, a efecto de que no fueran personas mal intencionadas a perjudicar el edificio; de manera que trató simplemente de proteger los intereses de una Compañía americana.

Esa misma Compañía puso el edificio al cuidado de un señor Espinosa, que, según la Secretaría de Hacienda, es la persona más caracterizada que había allí y a quien comisionó para que se encargara del edificio, y, en efecto, se encargó de él hasta que la Secretaría de Hacienda ya en pleno orden constitucional y con la presunción que existía de que eran bienes eclesiásticos, lo mandó intervenir; pero en el acta que mandó levantar figura el señor Espinosa, que tenía la posesión en nombre de la Compañía Americana, diciendo que él no se oponía a que se tomara la posesión por el Gobierno; y entonces el Gobierno lo dejó allí encargado del edificio, como depositario. Esos son los hechos.

Decía yo en la sesión anterior en que se trató este asunto que, cualquiera que sea la presunción que haya en favor de que este bien sea del clero, -y después la examinaré-, no había motivo para que la Secretaría de Hacienda, sin previo juicio de nacionalización, ni siquiera declaración de ella, fuera a tomar posesión de esa finca; y mis razones de entonces son las mismas que después ha tenido la S. Corte de Justicia para conceder el amparo en asuntos semejantes; es decir, que no puede tomar posesión por sí misma, sino que debe seguir, conforme a la Constitución, el juicio correspondiente; porque la ley dice claramente que "el ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial". A esto oponía la Comisión anterior la frac. 2ª del mismo artículo, que dice: "Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces; y que los colegios y demás casas curales, entran de pleno derecho al dominio de la Nación".

Esa cláusula o esa parte de la Constitución, que está antes de la que manda que el ejercicio de estas acciones, y por tanto ésta, se haga judicialmente, no autoriza esa intervención, en primer lugar, porque es posterior; en el mismo artículo se dice: las acciones de este artículo por consiguiente, todas las anteriores; en segundo, porque el hecho de que la Nación sea dueña de pleno dominio de esos establecimientos no quiere decir que tenga derecho de arrebatárselos a quién lo tenga, sin ser oído; porque eso equivale a que se confunda lo que es el pleno dominio con la posesión. No, señor, el heredero, conforme a las nuevas leyes, distintas de las antiguas, es dueño con pleno dominio, de cuanto tenía el autor de la herencia de pleno derecho por el hecho de la muerte, y ¿de allí se sigue por ser pleno dominio, que ya no se necesita ninguna otra cosa para que el dominio recaiga sobre él?

¿Y cuál es ese dominio tratándose de los bienes nacionales? ¿Quiere decir que si están los bienes en poder de otro, se entreguen de pleno dominio, *ipso jure*; que de pleno dominio, de pleno derecho entren al dominio de la Nación; que ya no se necesite nada más que entren materialmente al dominio de la Nación?; pero si soy dueño de tal cosa, deduzco mi acción contra quien la tiene; porque no me dice la Constitución que yo de pleno derecho adquiriera también la posesión material de la cosa, ni declara nula la posesión que otra tenga; sino que, repito, me hace dueño de la acción con que puedo intentar la acción reivindicatoria y de esa manera se explican esas disposiciones.

Ahora, vamos a ver las presunciones.

Como decía, la primera, es que el comprador, cuando compró, dijo que compraba en nombre de Plancarte, con dinero suyo; que ¿por qué se ocultaba el Padre Plancarte? Contestación: en la misma escritura dijo el Padre Plancarte expresamente que se compraba con dinero suyo y que él era el dueño. ¿Cuál es la ocultación?

Segunda presunción: que, cuando se compró ese colegio, cuando el Gobierno vendió eso, dijo que era anexidad de la iglesia y que cuando vendió dijo, vendo una anexidad del templo; de manera que ¿qué tiene de particular que esté comunicado con la iglesia?; que en el anexo hay un altar al de la iglesia; ¡Pues claro! ¿qué tiene de particular, puesto que es anexidad de la iglesia que como tal el Gobierno vendió? Que hay allí una biblioteca de obras religiosas. Pues cada quien podrá tener las obras que quiera; Y si allí hay una biblioteca jesuíta, como dicen, ¡pues claro, puesto que había allí jesuítas, y éstos debían tener libros religiosos! Y que haya habido allí un colegio de jesuítas antes de la expedición de la Constitución de 1917, suponiendo que no se hubiera enajenado directamente la propiedad antes de la Constitución, el hecho es que cuando la Constitución se puso en vigor, ya la propiedad estaba a nombre de esa persona antes mencionada.

Esas son las presunciones.

Ahora, para concluir, pido a la Secretaría que lea, en eso que mandó la Secretaría de Hacienda, un dictamen del abogado Consultor de la Secretaría, dado en agosto de 1920 y aprobado por la Secretaría de Hacienda. En ese estudio que hizo el Abogado Consultor confiesa paladinamente que las presunciones que hay en favor de que esas propiedades son de la iglesia son insuficientes para mandar el expediente al Procurador Gral. de la Nación, a fin de que ante el Juez deduzca la acción correspondiente.

Esa confesión paladina, yo creo que debe resolver a la S. Corte a conceder el amparo, porque ¿qué mayor prueba que la confesión de parte? Ya digo, con el dictamen del abogado que mandó la Secretaría de Hacienda, porque allí obró en conciencia, pues está patentizado claramente que esa finca no es de la iglesia y se ve perfectamente de lo que se trata y consta expresamente; pero, sobre todo, aún hay otra constancia que la Secretaría podría leer también la de que este expediente se mandó archivar. Pero, de todas maneras, yo ruego a los señores Magistrados que se fijen en ese dictamen y principalmente, en que, sobre todo, aun suponiendo que todas las

presunciones sean bastantes, la Secretaría de Hacienda debió acudir a un Juez de Distrito para solicitar que la expresada finca se declare bien Nacional; pero no ella, por propia autoridad, como hemos dicho en otros casos semejantes, ir a invadir directamente la finca y tomar la posesión, cosa que, conforme a la Constitución, no puede hacer-; tendrá el pleno dominio, pero nó la posesión.

¿Quiere Ud. leerlo, señor Secretario? ¿Sabe Ud. donde está?

EL SECRETARIO: Sí, señor.

EL M. GONZALEZ: Deseo que el señor Secretario tenga la bondad de informar, qué fué lo que se pidió a la Secretaría de Hacienda la otra vez.

EL SECRETARIO: Copia certificada del expediente formado con motivo de la intervención.

EL M. GONZALEZ: ¿Ya lo han visto los señores MM. que forman la Comisión, porque yo no lo he visto?

EL SECRETARIO: Sí, señor.

EL M. GONZALEZ: Esa medida para mejor proveer se dictó aquí con objeto de que viniera el expediente y a mi juicio debió haberse pasado ese expediente a los señores Ministros que pidieron la copia y no dar cuenta sin que lo conociéramos todos los señores Ministros, al menos yo; de manera que sería conveniente tomar el acuerdo de que a los Ministros que quieran ver el expediente, se les pase, suplicando yo desde luego que me lo pasen.

EL M. FLORES: En el proyecto que oficiosamente estoy preparando para presentarlo a la S. Corte con objeto de regularizar, de normalizar más nuestros trabajos, existe una observación que, en mi concepto, es uno de los factores que han influido muy directamente en la lentitud del despacho de los negocios en esta S. Corte. Con este motivo llamaba yo la atención, hace pocos días, al señor M. Alcocer, que frecuentemente quiere ver personalmente todos los asuntos, a propósito del asunto Veyán, que no sólo quería verlo él, sino que quería que se pasara a tres Ministros más y yo me opuse sin entrar en mayores detalles.

La tardanza, repito, del despacho de nuestros negocios, se debe en mucho a este sistema vicioso, en mi concepto, de estar pidiendo los expedientes que no ameritan justamente semejante trámite, digamos; porque sí convengo yo, en que habrá asuntos que no puedan estudiarse durante la audiencia; pero, por regla general, todos los asuntos son más o menos fáciles y se hallan en condiciones de poderse uno dar cuenta de ellos con el informe del señor Secretario.

El señor Secretario ha dado cuenta ya con ese expediente, con las principales piezas de ese expediente que viene de Hacienda, y yo desearía, en obvio de mayores tardanzas, nó por este asunto, sino que en cada caso haré esta misma observación, que no se suspenda la vista de un negocio, salvo, repito, que a pesar de las informaciones que aquí se den, algunos de los señores Magistrados no queden completamente satisfechos.

De manera que yo propondría al señor M. González que desistiera, momentáneamente al menos, de su petición, para

acabar ya con esa corruptela en el despacho; que el señor Secretario le dé cuenta al señor M. González de ese expediente, que es breve, que es corto, y que, en vista de esto vote u opine; pero nó que se aplacen los asuntos; porque, siguiendo ese procedimiento se irán almacenando más; no se despachan y no estamos autorizados para suspender un negocio después de haberse iniciado, sino por causas justificadas. Que nos tardamos toda la mañana en ver el expediente, muy bien, pero ese negocio está marchando; que no se acaba hoy, pues se acabará mañana; no tenemos nosotros la culpa, porque ése es el procedimiento que fija la ley: que se vean en audiencia pública.

Yo convengo que asuntos muy difíciles, muy voluminosos, algunos de los señores Magistrados los pidan para verlos con más calma, con más serenidad en el retiro de su despacho; pero éste es muy sencillo, son unas cuantas hojas las que forman el expediente a que se refiere el señor M. González; y yo desearía, repito, que se diera lectura a ese expediente, textual si se quiere; pero que siga viéndose que no se suspenda; y, repito, no es por este asunto; en cada caso haré la misma observación; porque los trabajos que estoy emprendiendo para reformar los procedimientos llevados prácticamente por la Corte, para el despacho de los asuntos, me han enseñado de una manera palmaria, que ésta es una de las causas grandísimas que contribuyen a dilatar el despacho de los asuntos.

EL M. GONZALEZ: Pido la palabra para contestar al señor M. Flores el embozado reproche que me hace, por pedir el expediente en estos momentos, tratándose de la Nación.

Me voy a permitir recordar el número de expedientes que él ha pedido, sin causa justificada muchas veces y que aun tiene en su poder, suplicando a la Presidencia que la Secretaría lleve a cabo el informe que se acordó aquí sobre el número de expedientes que tiene cada señor Ministro y que se vea la expedición con que yo despacho toda clase de asuntos, toda clase de negocios; y que, tratándose de la Nación como se trata, tengo perfecto derecho de ver un documento que yo pedí para mejor proveer. Por lo demás, este asunto que cree el señor M. Flores que es baladí, no es baladí; se trata de un asunto de interés general, en el cual todos estamos obligados a fijar nuestra atención de una manera concienzuda.

Ahora, el hecho de que a mi me venga a pretender dar una lección sobre la manera de proceder, me obliga a pedir, con toda pena, que se lleve a cabo el acuerdo dictado por la Presidencia en otra ocasión y que la Secretaría diga que expedientes tiene el señor M. Flores y qué expedientes tengo yo; porque esas cosas se deben decir pensando en sí mismo el Ministro que las diga; pensando en mí mismo, digo, si alguno de los Ministros hay que pida pocos expedientes para mejor proveer, soy yo y lo hago en casos que son verdaderamente interesantes. A mí no me llama la atención la exposición de los señores MM. Flores y Alcocer, tratándose del asunto de Tepozotlán; pero sí me llama la atención que, teniendo argumentos más o menos justos, se deje a la Nación sin defensa, sin ver el expediente.

De manera que prescindo de ver el expediente; en este caso sencillamente daré mi voto; pero si quiero que las cosas

queden claras: a ver cuántos expedientes tiene el señor M. Flores y cuántos expedientes tengo yo; si yo pido expedientes, es para mejor proveer y no para retardarlos, así es que por ahora prescindo de ver el expediente, pero quiero que las cosas queden claras.

EL M. FLORES: Siento verdaderamente que el señor M. González, en esta ocasión, haya perdido la serenidad y el reposo, tan necesarios en la persona de un señor Magistrado, para violentarse interpretando erróneamente la moción que yo acabo de hacer.

Declaro categóricamente, sin miedo; porque ya se lo he demostrado al señor M. González, que tengo el valor civil necesario, suficiente para sostener mis opiniones; repito, de la mejor buena fe, que no he tenido la intención de lastimar al señor M. González, ni hacerle cargo embozado ninguno; cuando se los he hecho, ha sido frente a frente, claros, con las palabras más gráficas que he encontrado en mi lenguaje se los he soltado, de manera que, repito como caballero, mi intención es hacer bien a la Corte; la misma observación que hice al señor M. González aquí, se la hice al señor M. Alcocer, oficialmente aquí, en pleno Tribunal, hace tres días, y, particularmente, se la he hecho de manera más enérgica.

Yo invito al señor M. Alcocer para que me diga de una manera oficial, si es verdad que, en lo particular, he insistido con el para que no vuelva a pedir ningún expediente.

EL M. ALCOCER: Es cierto, es verdad.

EL M. FLORES: Y no sólo a él, con algunos otros señores Magistrados, no recuerdo quiénes, he sustentado las mismas ideas con el deseo de cooperar, en la medida de mis fuerzas, para que este despacho sea más normal, más regular. Yo no digo que no se vean, atentamente no tengo interés absolutamente ninguno en que hoy se fallen; lo que digo es que si antes están listados y no se pueden fallar hoy, que se fallen después; pero que, una vez iniciada la averiguación, no se diga entréguese el expediente para estudio. Por lo demás y por cuanto a las indicaciones que hace el señor Ministro González para que se lleve a cabo el acuerdo de la Secretaría, me alegro mucho de que de sus labios salga esta proposición; porque, sin ostentación ninguna y sólo porque estoy compelido por la actitud del señor Ministro González, puedo asegurarle que no hay un Magistrado que despache los negocios en la Suprema Corte como yo los despacho y que actualmente no tengo ni uno solo en mi poder, y esto lo puedo comprobar con las estadísticas llevadas por la Suprema Corte.

EL M. GONZALEZ: Yo quiero que se lleve a cabo esta información de los expedientes que ha pedido el señor Ministro Flores para estudio y de los que yo he pedido; porque hay que comenzar por sí mismo y yo por eso así procedo.

EL M. FLORES: Pido la palabra para una aclaración más: me refiero a los expedientes que están pasando en turno, no me refiero a expedientes que ocasionalmente se piden para estudiar. Yo no tengo uno solo.

EL M. GONZALEZ: Pues éstos son los que yo digo; los que ocasionalmente pedimos, son de los que deseo que se pida una información; porque yo creo que en estos casos, cuando se trata de hacer bien, hay que comenzar por uno mismo.

EL M. FLORES: De cualesquiera expedientes que se trate yo estoy a cubierto; porque, dentro de la medida de mis fuerzas, creo que cumplo con mi deber y estoy satisfecho

EL M. ARIAS: Yo creo que el expediente debe pasar a estudio del señor Ministro González, puesto que desea estudiarlo.

EL M. GONZALEZ: Nó, señor, yo no deseo estudiarlo.

EL M. ARIAS: Creo que este sistema no es una corruptela como dice el señor Ministro Flores, sino un sistema que la misma necesidad nos ha impuesto; en un principio se estimó que previo estudio de los asuntos que se listen, se resolvieran, cualquiera que fuera el tiempo que se empleare, y así lo hicimos. Pero pasaba con mucha frecuencia que algún señor Magistrado deseaba la lectura de muchas o de todas las constancias del expediente, en tanto que los demás no deseaban esas constancias y pasaba entonces que una, dos, y tres sesiones se agotaban para dar lectura a las constancias que pedía un solo Magistrado, con perjuicio de los demás amparos que estaban pendientes y con este sistema se interrumpía la audiencia de los demás amparos que estaban listados. La corruptela, pues, si es corruptela, fué nacida de una imperiosa necesidad en el despacho de los negocios; porque no se puede privar a ningún Magistrado de las constancias que él desee que se lean; y si, porque él lo desea, todo el Pleno va a escuchar constancias que no quiere o no necesita oír y se pierden tres sesiones, yo creo que es menos malo que, una vez que haya pasado el expediente a estudio del Magistrado que lo desee, se reanude la audiencia. De modo que yo sí opino que pase este expediente al señor Ministro González, para que lo estudie.

EL M. GONZALEZ: Yo desisto de eso absolutamente. De manera que solo me formaré una idea y punto concluído.

.....

EL SECRETARIO: El señor Ministro Alcocer desea que se dé lectura al "Informe del abogado consultor de la Secretaría de Hacienda, en el asunto del Ex-Convento de Tepozotlán." Dice así: "Después de.....(Leyó el informe).

EL M. URDAPILLETA: (interrumpiendo): Pido la palabra para una cuestión de hechos personales. Antes de pasar a la discusión de este caso, deseo hacer constar que en este momento no tengo un sólo expediente. Todos los que se me han turnado los he estudiado y los he despachado. Desde que tengo el honor de ser Ministro de esta Corte, en todos los períodos de vacaciones, antes de entrar a ellos, lo hago manifestando que no conservo en mi poder ni un solo expediente pendiente de despacho, ni dictamen alguno como comisionado encargado de hacerlo. Esto demuestra desde luego que, por mi parte, he tenido la mejor buena voluntad y empeño más constantes de dedicarme al estudio de todos los negocios que se me han turnado. Hago constar esto, no por vano alarde; sino porque me parece oportuno que así aparezca puesto que es una verdad que se puede comprobar aquí con las actas y demás constancias relativas, que también he sido muy parco en eso de solicitar expedientes. He solido

hacerlo, es verdad, cuando se listan sin que yo conozca de ellos nada; porque tengo la costumbre inveterada, la regla de conducta, de no terciar en la discusión ni menos en la resolución de asuntos que yo no conozco. Repito, creo que es oportuno que haga esta manifestación y desde luego me refiero a todas las constancias relativas. Alguna vez he reclamado, porque, a pesar de este empeño decidido que siempre he tenido de cumplir exactamente con mis deberes, en alguna ocasión se me hacía aparecer como teniendo un expediente, y se ha comprobado que no había llegado a mis manos; sin embargo de que se tenía la constancia de que estaba en mi poder. Viendo que se había tomado el acuerdo de que se pasara lista de los expedientes que obraran en poder de los señores Magistrados, insistí en que no había llegado a mis manos y luego se supo en la Secretaría que estaban detenidos por distintas causas y se comprobó que yo no tenía ningún expediente. Yo no lo hago, repito, con el ánimo de la ostentación; porque también creo que todos los señores Ministros han tomado empeño en cumplir con su deber; pero sí me parece que estoy en mi derecho, ahora que se trata de estas cosas, de hacerlo constar.

EL SECRETARIO: 3° A su vez, el Presbítero García Diego.....(Continua leyendo).

EL M. ARIAS: ¿Qué constancias son ésas?

EL SECRETARIO: Es el dictamen rendido por el abogado consultor de la Secretaría de Hacienda, con motivo de la petición de la desintervención del ex-convento de Tepozotlán.

EL M. URDAPILLETA: ¿Hay resolución de la Secretaría de Hacienda con motivo de ese dictamen?

EL SECRETARIO: Nó, señor, únicamente se acordó por la Secretaría comisionar al señor licenciado Joaquín Ortega, y dice así: "Con esta fecha se comisiona a usted.....(Leyó).

EL M. URDAPILLETA: ¿Y allí paró la cosa?

EL SECRETARIO: Es el fin del expediente, señor.

EL M. URDAPILLETA: Es el fin del expediente, porque es una constancia que se pidió, pero, ¿la historia del asunto no demuestra que hubo algo más?

EL M. GONZALEZ: Tiene usted que leer todo el expediente de la Secretaría de Hacienda.

EL M. URDAPILLETA: ¿Qué fecha tiene ese dictamen?

EL SECRETARIO: 23 de septiembre de 1920.

EL M. FLORES: Debe darse lectura a todo el expediente de Hacienda. Naturalmente ahora se estaba dando lectura a esa pieza, porque es lo que se pidió; pero lo justo es que se conozca todo el expediente; para eso se pidió.

EL M. GONZALEZ: ¿Quién pide el amparo?

EL SECRETARIO: La Compañía Hispano-americana. Las constancias que siguen son exactamente iguales a las que se acaban de leer y yo creo que no hay necesidad de leerse.

EL M. GONZALEZ: ¿Pero por qué vinieron aquí?

EL SECRETARIO: No sé, señor; es una copia idéntica y por eso le puse una anotación.

EL M. GONZALEZ: ¿La Compañía es mexicana?

EL SECRETARIO: Nó, señor, es americana y se titula Hispano-americana.

EL M. GONZALEZ: ¿El amparo se pide contra la Secretaría de Hacienda?

EL SECRETARIO: Sí, señor, y además, contra el Departamento de Bienes Intervenidos y la Dirección de Monumentos Artísticos.

EL M. GONZALEZ: ¿Y la Secretaría nacionalizó estos bienes?

EL SECRETARIO: No hay constancia; nada más el acta que se acaba de leer por la que se tomó posesión del edificio.

EL M. GONZALEZ: Es sumamente importante saber si la Secretaría de Hacienda ha nacionalizado esos bienes o no y, precisamente cuando yo pedí la medida para mejor proveer, fué con este objeto de saber si existe la declaración de nacionalización para deducir hasta qué punto tiene fundamento la denuncia y su es fundada o nó; pero dice usted que no vino ninguna constancia.

EL SECRETARIO: Solamente una nota de Hacienda manifestando que ese edificio pertenece al clero; eso es todo.

EL M. GONZALEZ: Puede usted leerla para ver en qué términos está.

EL SECRETARIO: Dice: "En contestación al atento oficio de usted.....(Leyó).

EL M. GONZALEZ: Yo entiendo que con esta declaración de la Secretaría de Hacienda que, -de manera oficial, le dice a la de Relaciones que está nacionalizando ese bien raíz, el cual no ha podido ser adquirido por ninguna Compañía extranjera que tenga por objeto la simulación o hacerse interpósita persona entre el Clero y la Nación, no puede concederse el amparo; si este amparo solamente se hubiera pedido contra los actos de intervención, sin que la Secretaría de Hacienda hubiera nacionalizado, dentro del precepto constitucional respectivo, yo me prestaría a conceder el amparo; pero, una vez que existe la nacionalización, lo mismo que existió en lo de "La Piedad", y estando, como está, en posesión de ella el Gobierno, yo entiendo que no se puede conceder el amparo.

EL M. ALCOCER: Yo no veo que esa declaración sea de nacionalización, simplemente es un nota en que se contesta a otra nota y en la que se dice que hay presunciones de que el inmueble es del Clero; pero no hay directamente el acuerdo de nacionalización y, tan no lo hay, que ven sus Señorías ahí en el expediente el escrito o dictamen del Abogado Consultor en que dice que no hay datos bastantes para asegurar que sea del Clero y que deben buscarse esos datos y aún se comisionó al Licenciado Ortega para que lo hiciera, a fín, dice la Secretaría de Hacienda, refiriéndose a ese escrito del Abogado Consultor, de que, cuando se tengan esos datos, se lleve el asunto a la Autoridad Judicial. ¿A dónde aparece esa nacionalización?. Yo creo que aun hecha esa declaración, que no existe, el amparo es porque no se ha oído al interesado, violándose así el artículo constitucional que establece que las acciones del Gobierno deberán ejercitarse judicialmente. De manera que, en resumen, niego que ésa sea declaración de nacionalización, en primer lugar; y en segundo, aun suponiendo que lo fuera, el amparo debería concederse contra la intervención que no

está justificada; porque no se ha acudido a la Autoridad Judicial.

EL M. GONZALEZ: Hágame usted favor de leer, Señor Secretario, otra vez lo que expresa la Secretaría de Hacienda al decir: "por consiguiente debe entrar al dominio de la Nación," en esa nota dirigida a la Secretaría de Relaciones.

EL SECRETARIO: Dice: "Por consecuencia el exconvento de Tepozotlán....." (Leyó).

EL M. GONZALEZ: Esa es la mejor declaración. La Secretaría de Hacienda no puede hacer otra cosa más que decir textualmente lo que dice. Además, hay la circunstancia de que no ha tenido obstáculo la misma Secretaría de Hacienda para tomar posesión de esos bienes raíces de los que actualmente está en posesión el Gobierno. La Inspección de Monumentos Arqueológicos cuida el edificio y es público y notorio que todas las personas que quieren ir a ver el convento pueden públicamente entrar a él, con permiso del encargado; de manera que, en todo caso, suponiendo que hubiera interesados al ex-convento, serían éstos los que debían demandar; pero de ninguna manera la Nación, que no tiene necesidad de hacerlo, puesto que está en posesión del bien, en virtud de su declaración de nacionalización perfectamente bien hecha. Que el Abogado Consultor de la Secretaría de Hacienda haya dicho en una época que no había las pruebas suficientes para tal o cual declaración, solamente significa que en aquella época, a juicio de él únicamente, no las había; pero ni la Secretaría de Hacienda está obligada a ceñirse al dictamen del Consultor, que no es autoridad, ni tampoco se puede decir que después no se hayan tenido todas las presunciones necesarias para justificar esa declaración hecha a la Secretaría de Relaciones exteriores. Para mí no tiene duda que la Nación estima como suya esa propiedad; que está en posesión de ella y que no puede, naturalmente, ninguna autoridad judicial amparar a una persona que sólo se dice dueña sin haber seguido el juicio correspondiente, como dice el señor Ministro Alcocer; pero de ninguna manera ampararla para que de ese modo, sin juicio, vuelva el interesado a posesionarse de esos bienes raíces que la Nación estima suyos. Yo, por este motivo, negaré el amparo.

EL M. ALCOCER: Precisamente porque el Gobierno ha tomado posesión de ese ex-convento, por eso es el amparo. La Compañía que pide el amparo estaba en posesión del edificio, se lo quitan y el Gobierno entra en posesión y por eso es el amparo. De manera que ¿cómo el hecho de apoderarse violentamente de una cosa y que da materia al amparo, cómo esa misma posesión, materia del amparo, puede ser obstáculo para que se otorgue el amparo? Esto equivale a decir que el acto materia del amparo impide que se conceda el amparo.

Ahora como digo yo, esa comunicación de la Secretaría de Hacienda a la Secretaría de Relaciones es una comunicación, no es una resolución, y dice: conforme a la fracción II debe entrar de pleno derecho al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Pero al decir una Secretaría a la otra eso de que *debe entrar* al dominio, luego aún no entra, luego aún no esta nacionalizado; debe, pues, si el Gobierno cree que hay presunciones, nacio-

nalizar; pero al decir que debe nacionalizarse no quiere decir que ya se nacionalizó; de manera que estamos en los casos en que el mismo Señor Ministro González se ha cansado de conceder amparos por la intervención.

EL M. GONZALEZ: La Inspección de Monumentos Arqueológicos está actualmente en la posesión del edificio, por disposición de la Secretaría de Hacienda, a virtud de la nacionalización; de modo que no es que debe entrar, usa estos términos que son los de la Constitución; pero nosotros no debemos conceder el amparo a una Compañía Extranjera, que no cumple con todos los requisitos legales para adquirir bienes raíces y ante los Tribunales esa compañía debió haberse ceñido a la Constitución, para poder haber hecho su demanda de amparo y haber requisitado todo lo que debía hacer, como dice el expediente; en la inteligencia de que, si eso no es así, está incapacitada, por la Constitución misma, para tener esos bienes y para poderlos reclamar, mientras no llene esos requisitos.

EL M. ALCOCER: Esa sociedad extranjera adquirió antes de la vigencia de la Constitución; de manera que aquí no se le puede aplicar retroactivamente esa disposición, y, sobre todo, ésa será también la materia del juicio. Es elemental que no se puede despojar a uno sin oírsele; eso no es motivo para que ella no pueda adquirir bienes; que venga el juicio; pero eso no es materia del amparo; en éste no está promovida esa cuestión; de manera que sería venir a resolver una cuestión que no es materia del amparo, contra la prescripción terminante de la ley que dice que la Corte debe limitarse al estudio de las cuestiones que sean materia del amparo. Y yo digo: esa adquisición es anterior a la Constitución de 1917, que es la que vino a limitar las facultades de las Compañías extranjeras; pero, repito, esa adquisición es anterior y no se ha reglamentado todavía esto, no se ha dicho cómo quedan las compañías extranjeras que tenían adquiridos bienes raíces.

EL M. GONZALEZ: Las Leyes de Reforma vigentes hasta hoy y antes de la Constitución de 1917, prohibían esas adquisiciones a esta clase de corporaciones. El artículo de la Constitución de 1917 se copió enteramente de las Leyes de Reforma; no era necesario que estuviera vigente la Constitución actual para esa prohibición y mucho menos si la Compañía iba a ejercitar una demanda de amparo a título de bien raíz de una manera indebida, como se ha dicho. Y sí está reglamentada por el Gobierno del Distrito, con comunicaciones que ha dirigido a los notarios, la forma en que deben hacer para que las compañías extranjeras que no estén en condiciones de ejercitar sus derechos lo hagan por declaración escrita, cuyos esbozos ha mandado el Gobierno del Distrito a los Notarios; de manera que todo esté reglamentado.

EL M. ALCOCER: Por última vez hago uso de la palabra: me limito a rectificar la idea del Señor Ministro González de que las Leyes de Reforma prohibían esas adquisiciones a las compañías extranjeras y a que el artículo 27 establecía que las compañías extranjeras no podrían adquirir casas, tierras o sus accesiones; pero esa ley, decíamos, no está reglamentada ni dice qué sucederá con los bienes de las compañías que hayan adquirido antes de la vigencia de la misma, ni tampoco

puede aplicarse retroactivamente a todas las compañías extranjeras que hay en México, -que se cuentan por millares-, que tienen bienes raíces en la República. ¿A dónde vamos a dar, Señores Ministros, si declaramos una guerra completa a todos los extranjeros que tienen bienes raíces? ¿Cómo vamos a salvar el decoro de la Nación arrebatándoles esas propiedades que han podido adquirir, así, de una plumada y con efecto retroactivo? Sobre todo, como decía yo, esa cuestión ¿dónde se ha debatido en juicio? ¿Cómo la Corte va a resolver cuestiones de Derecho Civil o Constitucional si se quiere, sobre propiedad de los extranjeros; pero que no ha sido materia de litigio? Estoy seguro de que solamente en el Distrito Federal pasan de mil las compañías extranjeras que tienen bienes raíces adquiridos con anterioridad a la Constitución de 1917 y ¿vamos a decir que no son propietarios, que la Nación ha adquirido eso, es decir, vamos a nacionalizar ya nó los bienes eclesiásticos, sino los bienes de todas las compañías extranjeras? Yo no sé de qué modo podría más gravemente atentarse contra el crédito de México en el extranjero.

EL M. GONZALEZ: Quiero contestar al Señor Ministro Alcocer; porque no hay que invertir las cosas en la forma en que él lo está haciendo. Esos ataques que se le han hecho a la Constitución de 1917 y al Gobierno, principalmente por todos sus enemigos, no tienen razón de ser; ni el Gobierno ha molestado jamás a las compañías extranjeras cuando han cumplido con la ley anterior que es enteramente igual a la actual; la única diferencia que existe, son las palabras que se usan en una y otra; pero ya la ley anterior estimaba como mexicano a todo aquél que, comprando bienes raíces, se sujetaba a las leyes del país; de manera que, de hecho, se nacionalizaban en esta forma. Posteriormente ha habido la necesidad de que se exija a los extranjeros un convenio con la Secretaría de Relaciones, únicamente para impedir la chicana que hacían muchos extranjeros en aquella época, como era la de que, a pesar de estas nacionalizados mexicanos, esto no les impedía dirigirse a los Gobiernos extranjeros para que éstos hicieran tales o cuales reclamaciones por vía diplomática en favor de ellos; y, como estas reclamaciones llegaron a ser de un carácter amenazador y algunas veces en contra del interés del país, se quiso poner de una manera clara en la Constitución de 1917 que el convenio que se debía hacer en la Secretaría de Relaciones había de abarcar la renuncia de acudir al Cuerpo Diplomático o a los gobiernos extranjeros, para impedir que se hicieran esas reclamaciones. Por lo demás, la nacionalización que se hacía en la forma establecida por las leyes anteriores es la misma que hoy en día y el pretender que a las compañías o interpósitas personas se les confunda con las demás compañías extranjeras, es un argumento que ni el mismo señor Alcocer puede creer; porque ninguna compañía extranjera se ha propuesto hacerse interpósita como persona moral entre el Clero y la Nación; todas las que lo han hecho de una manera maliciosa han tenido la sanción constitucional que tiene toda persona que no cumple con su deber, aun cuando sea persona moral; pero hay que distinguir entre las interpósitas personas y las compañías extranjeras que tienen adquiridos sus bienes raíces en la forma en que lo establece la Ley de Extranjería, la Constitución de 1857 o la ley que hoy rige. Por más cargos que se han querido hacer

sobre este particular, no se ha podido comprobar ninguna razón en favor de esa oposición, toda vez que lo que se exige hoy en materia de propiedad para los extranjeros es que éstos convengan en que, en caso de dificultades con las autoridades mexicanas o con la Nación misma, no acudirán a los gobiernos extranjeros para reclamar en esa forma sus propiedades. Estos convenios son nuevos en la Constitución; pero no atacan en forma alguna leyes anteriores. Lo mismo las Leyes de Reforma que la Constitución actual prohíben a las interpósitas personas hacerse de bienes raíces para defraudar bienes nacionales y, dentro de esta clase de compañías, está la Hispano Americana; pero no hay que confundir ni venir a pretender que, porque la Corte estima que no procede el amparo, en caso de que así lo estimara, esto querría decir lo que el Señor Ministro Alcocer quiere hacer como un aparatoso argumento, que se le echaría encima a la Nación una carga.

Hay que prescindir de esa idea.

Esa idea está bien que la hagan valer los que son enemigos de la institución, de la Constitución y del Gobierno; pero no creo yo que pueda ser hecha valer con conciencia por un Magistrado de la Corte.

EL M. ALCOCER: No es que yo esté imputando nada al Gobierno; precisamente quiero salvar su crédito. He dicho, en primer lugar, que esa cuestión no se ha debatido en la Corte; y, en segundo lugar, que no es cierto que, conforme a las Leyes de Reforma, las sociedades extranjeras no pudieran adquirir bienes raíces; lo que he dicho es que no se puede aplicar retroactivamente la Constitución de 1917. En primer lugar, ésta no se refiere, en su artículo 27, a bienes raíces, como son edificios o casas; porque se refiere a aguas, tierras y accesiones, y por tierra entendió siempre la Constitución, los bienes del campo, las fincas rústicas, no las urbanas. Pero no decía yo nada acerca de si es cierto que aquí algunas veces los Gobiernos preconstitucionales hablan algo de que no se podía adquirir por los extranjeros sin sujetarse a determinadas leyes y establecieran precisamente que los notarios no pueden otorgar esas escrituras, ni menos aún el Registro Público darles cabida en sus páginas sino mediante la protesta respectiva y, puesto que esa escritura está otorgada y registrada, es de presumirse, salvo prueba de contrario, que se hizo esta protesta. Y, sobre todo, como digo, no es esa cuestión que se haya tratado en el juicio.

EL M. VICENCIO: Pido la palabra para referirme al dictamen formulado por la tercera Comisión de que formo parte, y ampliarlo un poco, a fin de fundamentar mejor el criterio que se formó la misma Comisión en el sentido de que se niegue el amparo.

Las argumentaciones presentadas por el señor Ministro Alcocer, estimando que los hechos anotados no constituyen presunciones bastantes para declarar la nacionalización, son los siguientes; y a ellos me voy a referir: Comienza por manifestar que, si vamos analizando aisladamente presunción por presunción, seguramente que ninguna de ellas es bastante para llegar a la conclusión a que ha llegado la Comisión; pero, ligadas entre sí, en concepto de la misma si son suficientes.

Es cierto que el señor Presbítero Plancarte no se ocultó para que no se tuviera conocimiento de la operación celebrada

entre él y el Gobierno; muy al contrario, comparece en la escritura y dice que él adquiere la casa ex-convento por venta que se le hace; estaría pues, desvirtuada esta presunción; pero, si tenemos en cuenta que el Presbítero Plancarte vendió la casa al Presbítero García Diego, ese paso de la casa de un Presbítero a otro constituye una presunción de que no querían que saliera la finca de manos de los Presbíteros.

Sigue diciendo el señor Ministro Alcocer que nada de particular tiene que el ex-convento de Tepozotlán se comuniquen con la iglesia, y para mí eso es de grandísima importancia. Si existía una institución laica que no tenía que ver con la iglesia ni con la educación de los frailes, ¿por qué esa comunicación? Al haber permitido que ese ex-convento se comunicara con la iglesia, es porque dependía de la iglesia misma; ese colegio que ahí existía estaba anexo a la iglesia y se permitía la comunicación para las prácticas religiosas que tenían que celebrar los habitantes del ex-convento en la iglesia de Tepozotlán; si no hubiera sido así, si hubiera sido una cosa enteramente distinta, entonces habrían clausurado la comunicación y no habrían permitido que los del ex-convento pasaran a practicar sus ejercicios religiosos en la iglesia de Tepozotlán. Todo lo hacían en casa, a eso equivale.

La biblioteca, que era de materias de la iglesia, pues, aisladamente considerado, no significaría nada; pero, con las anteriores presunciones, se corrobora que lo que había ahí eran prácticas religiosas.

El dictamen del abogado consultor en el sentido de que las presunciones no eran bastantes, no quiere decir nada; quiere decir que la opinión del abogado consultor era ésa, que no eran bastantes las presunciones; pero ya se está viendo que mi opinión es en el sentido de que sí son bastantes; que la opinión del señor Ministro Mena, mi compañero de Comisión, es también en el mismo sentido; luego es cuestión de opiniones.

Ahora, el señor Ministro Alcocer se ha referido a la fracción II del artículo 27 en la parte que dice que las iglesias, los conventos y las escuelas católicas corresponden de pleno derecho al dominio de la nación; pero no se ha referido a la frase tan expresiva que la misma fracción contiene, que es la siguiente, la de que "desde luego"; "desde luego", dice, los obispados, casas curales, seminarios, asilos, y colegios de asociaciones religiosas....." (Leyó).

En cuanto a lo del pleno derecho, no tengo objeción que hacer; pero sí llamar la atención en cuanto al significado de esa frase: "desde luego", quiere decir que sin trámite de ninguna especie, nada más existiendo las presunciones, desde luego pasarán los bienes al dominio de la Nación. Nos argumenta, en contrario, diciéndonos que la parte final del artículo 27 dice que el ejercicio de la acción que compete a la Nación será por el procedimiento judicial; pero yo recuerdo que él mismo, dándonos una clase de procedimientos, nos dijo, no hace mucho tiempo, que, cuando existían una regla general y una excepción, la regla general no podía atacar a la excepción; y aquí la excepción, por mucho que sea anterior a la regla general y que está en el mismo artículo, es que, cuando se trate de casas curales, de conventos, de escuelas religiosas, etc., entonces, desde luego, es decir, sin que haya

necesidad del procedimiento judicial, pasan al dominio de la Nación. O en otros términos, ya establecía la ley, punto por punto, lo que se había de hacer en determinados casos y, al final, dice: se hará uso del procedimiento judicial para los casos no comprendidos como excepciones en los párrafos anteriores.

Creo, pues, que no ha estado muy acertado en su defensa, y, como no me hayan satisfecho sus argumentaciones, no puedo sino insistir en el dictamen ya formulado por escrito, respecto a que debe negarse el amparo.

EL M. ALCOCER: Yo no he descuidado la frase "desde luego"; repetidas veces dije *ipso jure*, inmediatamente, y hasta puse el ejemplo del heredero que, conforme al derecho antiguo, *ipso jure*, es decir, inmediatamente que moría el testador, de pleno derecho adquiría la propiedad de los bienes; desde luego, sí, desde luego entra al dominio pleno de la Nación; pero no al dominio directo; de manera que yo dije claramente "desde luego", sí, "desde luego" entra al dominio pleno de la Nación, no al dominio directo y útil, sino al dominio pleno. ¿Pero qué es dominio pleno? Es la propiedad.

¿Cuáles son los derechos reales que aprendimos todos en la escuela? Dominio, derecho hereditario, servidumbre, prenda y posesión. De manera que la palabra dominio es el primero de los derechos reales, el derecho real por esencia, el derecho por excelencia, la plenitud del derecho sobre una cosa; eso es lo que se adquiere desde luego; y, ¿porqué yo soy plenamente propietario de una finca, se la quito al que la tiene? Nó, señor. Precisamente la acción reivindicatoria no procede, sino cuando se tiene el dominio ya sea pleno o directo con tal de que sea entablada contra el que tiene el dominio útil; pero pleno dominio es la propiedad, el derecho real y, en consecuencia, debe siempre entablarse la acción que corresponda.

No es excepción; porque no se comprende en ellas. La Constitución está estableciendo los derechos de la Nación, y luego, hablando de todos ellos, dice: las acciones que le competen conforme a este artículo. ¿Cuál es la acción que le compete a aquél que desde luego es pleno propietario de una cosa? La acción reivindicatoria contra el poseedor. Ese es el sentir de la ley.

Respecto de las presunciones, ya decía yo, en primer lugar, que, aun cuando las hubiera plenas, la cuestión es que a nadie se le puede despojar sin oírlo; y, en segundo lugar, ya ven que las presunciones no son tales como las cree el señor Ministro Vicencio. Por ejemplo; refiriéndome a las obras encontradas en la biblioteca, diré, que no se trata de una biblioteca que sea exclusivamente de cosas de iglesia; dícese que está compuesta, en su mayoría, de obras religiosas, y en esas obras religiosas entran la historia de la iglesia, la polémica, la apologética, la moral, la teología dogmática, y, por obras propias de iglesia, se entienden sólo las místicas y lo que se refiere al servicio del templo, como son misales, breviarios, etc., etc., etc., y esto no está probado. Además, digo que tampoco está probado que, si el colegio era de jesuítas; haya sido colegio católico dedicado exclusivamente a la instrucción y fomento de la iglesia; no he sabido esto, supuesto que había laboratorio de química y física, puede haber sido un colegio de educación

secundaria y profesional, y nó colegio de instrucción primaria.

Por otra parte, como digo yo, mi principal argumentación es que no ha sido deducida legalmente la acción que corresponde.

(Salió del salón el señor Presidente Moreno, quedando en funciones de Presidente el señor Ministro Garza Pérez).

EL M. PRESIDENTE: ¿Se considera suficientemente discutido el negocio?

EL M. URDAPILLETA: Voy a fundar, de la manera más concisa y clara, mi voto en este asunto.

La Constitución de 1857, por virtud de su artículo 27, vino a establecer ciertas limitaciones y también prohibiciones a las asociaciones religiosas, para el efecto de poder adquirir en propiedad y posesión y administrar bienes raíces.

(Entró al salón el señor Presidente Moreno).

Esa Constitución, como saben sus señorías, fué reformada en ese artículo por dos leyes importantes; la de 25 de septiembre de 1873, que en su artículo 3º venía precisando esa administración y esas prohibiciones, y la expedida con fecha 14 de mayo de 1901 que todavía explana más la materia de aquellas reformas sobre los puntos indicados. Todo esto vino a comprender y a perfeccionar el conjunto de textos constitucionales que se han llamado Leyes de Reforma.

En este estado las cosas, vino la Constitución de 1917 y ya se produjo en otros conceptos, entró en mayores detalles, y esas prohibiciones y esas limitaciones se expresaron con más claridad y tuvieron mayor alcance.

Esta es la génesis de semejantes preceptos hoy vigentes. La fracción II de ese artículo 27 dice textualmente: "Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos....." (Leyó).

He aquí un primer grupo, y que se refiere a las iglesias, a las asociaciones religiosas llamadas iglesias, y aquí este grupo está formado por bienes raíces que pertenecen a las iglesias directamente o bien por interpósita persona; para estos grupos se expresa que la prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia y se nota que la mente del Legislador no fué dar una acción expedita e inmediata a la Nación para que se apoderara de esa clase de bienes comprendidos en este primer grupo, sino que necesitaba reunir pruebas y deducir su acción; y únicamente establecía la regla trascendental de que se admitirían las pruebas de presunciones, aunque se tratara, por la parte contraria, de instrumentos públicos.

Ya en otra ocasión hice notar que esto estaba razonablemente explicado; porque, cuando se dieron las primeras Leyes de Reforma, la situación de semejantes asociaciones, y, sobre todo, de las iglesias, era de tal manera protegida por las leyes entonces existentes, que no sólo no tenían necesidad de ocultarse en su calidad de propietarias, de poseedoras o de administradoras de esta clase de bienes, sino que, al contrario, les resultaban ventajas de ostentarse así; porque gozaban de exenciones, de privilegios y de otras franquicias muy importantes. De manera que, tratándose de hechos efectuados estando vigentes aquellas Leyes de Reforma, no tuvieron necesidad de

acudir a la prueba de presunciones y en los mismos documentos públicos, ya sea en los arrendamientos, las transmisiones de propiedad o en otros contratos de esta naturaleza, aparecía francamente expuesto el carácter del poseedor, del arrendador o del dueño; más todavía, existían perfectamente organizadas notarías clericales en los obispados; en los cabildos eclesiásticos había notarios; en fin, se llevaban con toda escrupulosidad y esmero los registros y todo lo necesario para adminicular todos estos instrumentos públicos. Después, cuando ya se estableció la prohibición, empezaron a ponerse en juego los medios de ocultación para que estas asociaciones pudieran seguir administrando, poseyendo o adquiriendo y teniendo en propiedad estos bienes, poniéndose a salvo de las disposiciones de la ley, y, con todo el talento y perspicacia que verdaderamente se hace notar en este Cuerpo clerical, se pusieron en práctica medios más o menos ingeniosos. En vista de esta situación, la Ley actual Suprema tuvo la necesidad de admitir la prueba presuncional, aun contra de estos instrumentos públicos.

Después dice: "Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto."

¿Se dirá que en este grupo hay también necesidad de comprobación de juicio, si es evidente el hecho de que es un templo y de que está destinado al culto público? Así es que entiendo yo que en este segundo grupo, pretender sostener que se necesita un juicio previo, un procedimiento más o menos solemne, para que la Nación entre en propiedad o en el ejercicio de este dominio que le da la Constitución es infundado; es clarísimo el precepto.

Seguimos con el tercer grupo: "Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construído o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación".

Aquí también se trata de otro hecho palmario; si es un obispado, cae bajo la sanción de la ley; si es una casa destinada a convento, también está comprendida en ella; si es un colegio destinado a la propaganda de un culto, la conclusión es igual. Entiendo que esta opinión la tengo desde hace tiempo y la he sustentado varias ocasiones, -que para este grupo no hay tampoco la necesidad de un juicio previo y se desprende, como ya se ha dicho aquí por algunos de los Sres. Magistrados, de los conceptos en que está redactado este período del artículo 27; pues dice y manda que esta clase de bienes pasen desde luego de pleno derecho al dominio directo de la Nación. Así es que hay que distinguir todo esto en la aplicación de la regla del párrafo VII, que prescribe de manera general que la acción que corresponde a la Nación, a la cual se refiere ese artículo, deberá deducirse en esa forma.

Ha dicho bien el Sr. M. Vicencio, éstas son excepciones a esa regla. ¿A dónde iría a parar la Nación si, en virtud de estos preceptos terminantes, para hacer uso de sus derechos en los templos y edificios destinados al objeto mencionado

tuviera la necesidad de juicio previo? No se ha dado un caso. Se alega que se ha concedido una serie más o menos numerosa de amparos; pero hay que hacer hincapié en que esto ha sucedido, porque los casos han estado comprendidos en el primer grupo; en éstos sí ha habido necesidad de juicio y no sólo con la admisión de prueba presuncional; no se me señalará ningún otro caso comprendido en el grupo siguiente en el cual se haya concedido el amparo. Se ha tocado el punto, pero a mi juicio enteramente inconducente, relativo a la limitación y requisitos que establece el artículo respectivo para que los extranjeros o asociaciones no nacionales puedan adquirir tierras y aguas. En primer lugar, eso se refiere a tierras y aguas y sería verdaderamente escabroso hacer extensivos estos conceptos a toda clase de edificios; las mismas prevenciones finales que señalan zonas de mayor o menor extensión en las costas y fronteras vienen indicando el valor o alcance que tienen éstas prevenciones. Pero de todas maneras se trata de asociaciones religiosas, en general y de propiedad de cualquier persona y de edificios que se destinan, entre otras cosas, a la propagación de un culto o a su enseñanza. Aquí parece, según las pruebas previamente recogidas respecto de estos particulares, que se trata de un edificio anexo a un templo, cuyas comunicaciones con él han permanecido y siguen abiertas; que ha estado administrado por sacerdotes de un culto; que tiene una biblioteca con libros enteramente religiosos; ¿Qué más se puede exigir para admitir desde luego que está destinado a la enseñanza y propagación de un culto?

Por estas razones brevemente expuestas y refiriéndome a otros puntos que explané más cuando se trató el caso de "La Piedad", yo también me inclino a votar negando el amparo. Creo yo que ahí, en el expediente, está bien claro que se declaró de la propiedad de la Nación y entró a ejercer el dominio directo y se dejó de depositario ahí a la misma persona que representaba los derechos e intereses de la sociedad que se dice hoy poseedora o dueña de este edificio. Pero esto para mí no es de grande importancia; yo entiendo que el punto principal, que exige el procedimiento judicial previo, en este caso no es necesario y lo creo de buena fe y sinceramente.

(Llega al salón el Sr. M. Sabido).

EL M. ALCOCER: Paso a contestar brevemente el argumento del Sr. M. Urdapilleta, que, aunque tiene el brillo que le da su talento, es especioso y puede engañar al que no vea las cosas con todo detenimiento, dice: sería absurdo que, tratándose de los templos, fuera la Nación a un juicio; el argumento del señor M. Urdapilleta no es absoluto; y luego equipara este caso con los colegios, etc. Pues bien, yo digo: que hay mucha diferencia si se trata de un templo que está regentado por la iglesia católica; cuando la nacionalización de los bienes eclesiásticos, la Nación se apoderó de esos bienes y los dejó bajo la salvaguardia y posesión del clero, y, como la nueva Constitución ya no le da personalidad al clero, un templo del cual está en posesión la iglesia, ya no está poseído por nadie más que por el representante del Gobierno, que en este caso es el clero. De manera que ya no hay juicio.

Ahora digo a los señores Magistrados: mañana construyo un templo, lo levanto desde su cimiento, vivo allí en la iglesia y no salgo de allí y simplemente llamo a los sacerdotes para que digan misa y hagan otros oficios; ¿el Gobierno podrá, sin juicio, quitarme esta iglesia? Nó, porque conforme a la Constitución es mío, porque yo lo construí, yo lo edificué y sigo en posesión de él. De manera que, como no ha llegado a estar bajo el dominio del Gobierno, como sucede con los templos regentados por los clérigos, porque éstos son los representantes del Gobierno, según la Constitución y el Gobierno está en posesión de ellos y nadie pide lo que posee, no podría quitarme esa posesión. No es lo mismo cuando se trata de bienes que están en poder de otros. Por lo demás, se hace una grave confusión, si se da por sentado que sea colegio; pero yo digo: aun suponiendo esto, es anterior a la Constitución la época en que la Cía. quejosa ha comprado, fué antes de la vigencia de la ley. En consecuencia, si fué colegio, hoy ya no lo es; se compró de una persona que a caso tenía un colegio. De manera que esta presunción que se quiere hacer es en todo caso para el juicio correspondiente; pero el hecho es que, si fué colegio, hoy ya no lo es y no entró a la

nacionalización; pero, aunque hubiera entrado, hay que deducir las acciones respectivas, legalmente.

EL M. PRESIDENTE: ¿Qué, dejó su voto el señor Ministro González?

EL SECRETARIO: Nó, señor, el señor Ministro Sabido únicamente.

EL M. PRESIDENTE: ¿Qué resolvió el Juez de Distrito?

EL SECRETARIO: Negó el amparo.

EL M. PRESIDENTE: Se pone a votación si se confirma o revoca la sentencia del Juez.

(Regresa el señor Ministro González).

(Se recogió la votación).

EL SECRETARIO: Por mayoría de ocho VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS GONZALEZ, ARIAS, NORIS, SABIDO, MENA, VICENCIO, URDAPILLETA, Y PRESIDENTE MORENO, CONTRA TRES DE LOS SEÑORES MINISTROS FLORES, GARZA PEREZ Y ALCOCER, SE CONFIRMA LA SENTENCIA DEL JUEZ QUE NEGÓ EL AMPARO.